



## **Poder Judicial**



*ROLFO CAROLINA C/ MUNICIPALIDAD DE FUNES y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS*

*21-11684959-0*

*Trib.Coleg. Resp. Extracontractual - 2da. Nom.*



## **Poder Judicial**

N° 2069

Rosario, 27.08.19

**VISTOS:** Los presentes caratulados **“ROLFO, Carolina c. MUNICIPALIDAD DE FUNES y Otros s. Daños y perjuicios”**, Expte. Nro. 1042/2015, CUIJ 21-11684959-0, en trámite por ante este Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la Segunda Nominación de Rosario, venidos a despacho a fin de dictar sentencia, conforme se ordena a fs. 450 de los citados en primer término, de los que surge lo siguiente.

**1.** A fs. 28 y ss., Carolina Rolfo promueve demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la Municipalidad de ciudad de Funes y Telecom Personal S.A., tendente a la percepción de los siguientes rubros: daño emergente (comprensivo de gastos proyecto construcción vivienda y contratación de los servicios de abogado); y, daño moral (comprensivo del daño psicológico).

Relata que, en fecha 20.06.2007 adquirió la mitad indivisa del lote de terreno 33B ubicado en calle Saldías s/n° entre la Ruta Nacional N° 9 y Santa Fe, con la intención de construir su casa, que la otra mitad indivisa la adquirió su hermano Nicolás Rolfo, y que en fecha 20.09.2011 le adquiere el 50% a su hermano, transformándose en propietaria del 100 % del inmueble aludido.

Explica que en el lote lindero que tiene ingreso por la calle Minetti N° 1917, se erigía una antena de telefonía celular por lo que previo a su adquisición realizó averiguaciones sobre la misma, siendo informada por la propia Municipalidad de Funes que dicha torre se hallaba funcionando en contravención a la normativa vigente, violando la ley provincial N° 12.362, como así también la ordenanza municipal N° 196/00 que rige la materia y los decretos



## **Poder Judicial**

286/02 y 377/13.

Continúa su relato diciendo que una vez tomada posesión del inmueble, convocó al arquitecto Horacio Luis Furlán, quien la asesoró y le indicó que el inmueble que se pretendía construir quedaría a muy pocos metros de la antena de telefonía celular, advirtiéndole de los peligros a la salud que están mundialmente reconocidos, que origina vivir a una distancia muy corta de una antena de telefonía celular.

Señala que, ante semejante situación, prosiguió con las averiguaciones de rigor respecto de la legalidad de esa antena, los requisitos para su instalación y funcionamiento en ese lote, etc.; dirigiéndose nuevamente a la administración municipal de Funes, la cual le aconsejó promover un expediente administrativo que sería de rápida resolución y ejecución.

Indica que, en estas circunstancias, en fecha 14.08.2009, inició el expediente N° 29474 por ante la Municipalidad de Funes, solicitando la inmediata remoción de la antena de telefonía celular.

Refiere que atento a las consideraciones vertidas por la Municipalidad de Funes acerca de la ilegalidad de la antena y la pronta remoción de la misma, encargó al arquitecto Furlán la realización del proyecto de inmueble que quería construir en su lote, en la creencia de que la situación antijurídica expresada cesaría rápidamente o, al menos, en un tiempo razonable. Afirma que para los gastos iniciales que demandaría la obra tomó un préstamo por \$170.000.

Sostiene que, como consecuencia del expediente administrativo iniciado, la propia Municipalidad de Funes dictó en fecha 17.11.2010 el decreto 455/10 en el cual expresamente se la intima a la empresa Telecom Personal S.A. a “desmantelar la estructura soporte enclavada en el inmueble de calle



## **Poder Judicial**

Minetti N°1917 de la ciudad de Funes, bajo apercibimientos de hacerlo ese ente Municipal a su costo”, imponiendo una multa de \$ 50.000. Indica que dicha resolución quedó firme y consentida, sin perjuicio de lo cual la empresa hizo caso omiso a la orden emanada y a la multa impuesta, y continuó desarrollando su industria, utilizando la antena en el marco de la ilegalidad y lucrando con ella a través del servicio de telefonía celular.

Alega que, lo llamativo y desconcertante de esta situación es que, desde el mes de noviembre de 2010 en que la empresa de telefonía desoyó la orden antes mencionada, la Municipalidad de Funes adoptó una postura hartamente pasiva, silenciosa, negligente e impropia de una institución pública, no haciendo cumplir sus propias órdenes y generando con su omisión en el ejercicio de poder de policía innumerables lesiones, daños y perjuicios en obvia afectación al medio ambiente y a la salud pública de todos. Que a pesar de haber observado el daño a la salud que producen la exposición al REM (radiación electromagnética) y de haber sancionado normas para la protección de la salud de la población (decreto 337/03 y ordenanza 196/00) nunca ejecutó el cumplimiento de tales normas.

Asegura que frente a la inacción de la Municipalidad de Funes y la conducta abusiva de Telecom Personal S.A., que seguía utilizando y lucrando con su servicio a costa de la salud de los ciudadanos, no tuvo otra alternativa que recurrir a los estrados judiciales, iniciando en fecha 04.08.2011 los autos caratulados “Rolfo, Carollina c. Municipalidad de Funes s. Ley 10.000” Expte. Nro. 731/11, que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial de la 3° Nominación de Rosario. Que en dichos autos se dictó en fecha 03.09.2012 la resolución N° 2377, haciendo lugar al recurso contencioso administrativo sumario-ley 10.000 deducido; y en consecuencia, condenando a la accionada a



## **Poder Judicial**

que en el término de treinta (30) días proceda a dismantelar y remover totalmente la antena de telefonía celular ubicada en calle Minetti N° 1917 de la ciudad de Funes, con cargo a quien corresponda de acuerdo con la normativa vigente; disponiendo que la obligación de hacer ordenada pesaba personalmente sobre el intendente de dicha ciudad e imponiendo a la accionada las costas del proceso.

Aduce que pese al dictado de esta resolución, la Municipalidad de Funes insistió con su mora, su inacción y su desidia, y que, a pesar de la aplicación de astreintes ordenada por el Juez interviniente en tales autos, recién en el mes de Julio de 2014, es decir luego de haber transcurrido dos años de la resolución judicial y casi cinco años de su propia resolución administrativa procedió a desinstalar la antena.

Asevera que los 5 años de espera, de angustia, de incertidumbre y desazón, generados inequívocamente por la pasividad de la Municipalidad y el abuso de la empresa de telefonía celular, le determinaron gravísimas consecuencias dañosas, no sólo económicas sino también morales y psicológicas, viéndose obligada a: abandonar la idea de construir su casa en el lugar que había soñado; a abonarle al arquitecto los honorarios por el proyecto realizado pero que no pudo ejecutarse; a suspender la compra de materiales para la construcción de ese plan de obra; a modificar su proyecto familiar afrontando la dura tarea de buscar otro inmueble “no deseado” lo cual culminó con la adquisición en fecha 24 de agosto de 2012, junto a su concubino Esteban Bastanzo, de un lote ubicado en calle Galindo 2280 de Funes, donde finalmente pudo construir su casa.

Atribuye responsabilidad a la Municipalidad de Funes, por su conducta omisiva en el cumplimiento de la legislación que le es propia, que



## **Poder Judicial**

configura falta de servicio en los términos del art. 1112 CC, atento la existencia de un deber concreto de obrar y el constreñimiento de la justicia también al cumplimiento de su obligación, lo cual operó como condición apta y adecuada para que se produzca el menoscabo; y, a la empresa Telecom Personal S.A por la conducta omisiva en el retiro de la antena incumpliendo lo ordenado por la Municipalidad de Funes, produciendo el daño por una actividad riesgosa que ejerce en el propio interés (arts. 1068 y 1078 del CC).

Funda su derecho y ofrece pruebas.

2. Citada y emplazada la parte demandada (fs. 58), a fs. 66 y ss. comparece y responde demanda Telecom Personal S.A., efectuando negativa puntual de los hechos afirmados por la contraria en el escrito inicial.

Opone como defensa excepción de prescripción.

Como cuestión preliminar apunta que la parte actora inició la causa, fundando su planteo en una supuesta afectación o potencial peligro a la salud pública que generarían las radiaciones de la antena de Telecom Personal S.A, lo cual, según sostiene, resulta a todas luces infundado e improcedente, atento la ausencia de riesgo a la salud humana por acción de las radiofrecuencias en los niveles utilizados en la prestación del servicio de telefonía según los estudios y conclusiones científicas a que hace referencia; a encontrarse el estándar de seguridad regulado por las normas federales que menciona (resolución MS N° 202/95, resolución SC N° 530/2000 dictada por la secretaría de Comunicaciones de la Nación, resoluciones CNC N° 262/2002, 117/2003 y 3690/2004) y a haber arrojado el informe de Medición de Inmisión de Densidad de Potencia de Radiación Electromagnética Total realizado el 09/09/2009 sobre las antenas y equipos existentes en calle Minetti 1917 de Funes, por el Laboratorio Ambulante de Mediciones de Campo



## **Poder Judicial**

Electromagnético y ruido dependiente de la Universidad Tecnológica Nacional de Santa Fe, que las radiaciones electromagnéticas o radiaciones no ionizantes desde todos los puntos de medición estuvo muy por debajo de los parámetros fijados por la Resolución MS 202/95.

En su relato de los hechos explica que en fecha 19.07.96 Telecom Personal S.A (por entonces CCPI) solicitó aprobación al Municipio de Funes y obtuvo la autorización pertinente para la construcción de la estructura de soporte de antenas para la prestación del servicio de telefonía móvil a su cargo. Indica que en el año 2000 esa Municipalidad reguló específicamente sobre el emplazamiento de antenas y estructuras de telefonía celular poniendo en crisis lo que hasta el momento había sido una situación jurídica pacífica, por lo que no es factible a su respecto la aplicación retroactiva de la ordenanza 196/00 y su decreto reglamentario.

Continúa diciendo que por nota del 24.09.02 – dos años después del dictado de la ordenanza 196/00- el municipio invocando el decreto 286/02 requiere a los propietarios del inmueble y locadores la reubicación de la estructura ubicada en Sección 6, Manzana 21 lote 34C (Minetti 1917) de Funes, en un plazo de 120 días a contarse desde el 16.08.02.

Relata que en fecha 27.11.02 Telecom Personal presenta al Intendente Municipal un escrito solicitando se deje sin efecto a su respecto la aplicación de la Ordenanza 196/00 y Dec. 286/02 exponiendo la gravedad y los perjuicios que conllevan, sin recibir respuesta alguna por parte del municipio. Que el 5.05.2003, el municipio intima a Telecom S.A. -y no a Telecom Personal S.A.- al cumplimiento del Decreto 286/02, reiterando los términos de la nota del 27.08.02, (según los dichos de la codemandada, ya que no le consta porque fue fijada), para que Telecom Personal reubique la estructura de calle Minetti



## **Poder Judicial**

entre ruta 9 y Santa Fe en el plazo improrrogable de 120 días hábiles a contar del 16.08.02.

Afirma que el municipio nada hizo ni requirió fuera de las citadas notificaciones. Por otro lado menciona que en fecha 27.05.09 realizó nuevamente una presentación exponiendo las características del servicio, las necesidades operativas, normativa aplicada y cumplida por Telecom Personal, riesgos concretos que conllevaría el desmantelamiento de la estructura soporte y propuestas de reglamentación cumplibles, sin recibir nunca respuesta municipal a aquella presentación.

Narra que en fecha 23.11.10 es notificada del Decreto 455/10 por el que el municipio de Funes intima al desmantelamiento de la estructura soporte de antenas emplazada en el inmueble de calle Minetti 1917, apercibiendo para el caso de incumplimiento a realizar dicho desmantelamiento por medio de autoridad municipal y adicionalmente aplicar una multa de \$50.000, a cuyo pago intima también en treinta días corridos.

Culmina su relato aseverando que no se estaba frente a un caso de emplazamiento clandestino, ilegal o irregular, sino a un caso de mora o decisión de no hacer de la administración municipal y que ello ha sido reconocido por el Intendente de Funes en el Decreto 455/10, y que cubrió todos los requisitos exigidos por el municipio al momento de la construcción de la Estructura Soporte de Antenas.

En lo que respecta al nexo de causalidad, asegura que la no remoción de la antena no actuó como causa suficiente para la producción de los daños sufridos por la actora ya que conforme a la legislación vigente en la materia, la antena no produce efecto nocivo alguno para la salud de los vecinos. Sostiene el carácter no riesgoso de la cosa ya que la antena enclavada en el



## **Poder Judicial**

predio vecino, no implicaba ni generaba por su sola existencia un riesgo cierto y concreto para la hoy accionante.

Invoca como defensa la culpa de un tercero por quién no debe responder y la propia conducta de la actora o arbitrariedad manifiesta en el accionar municipal contra el funcionamiento del servicio de telecomunicaciones.

Culmina señalando la ausencia de responsabilidad de su parte y de los daños reclamados.

Ofrece pruebas.

**3.** A fs. 86 comparece y contesta demanda Municipalidad de Funes efectuando una negativa puntual de los hechos narrados por la actora en el escrito inicial.

Reconoce como cierto que en el inmueble ubicado sobre calle Minetti 1917 de la ciudad de Funes se erigía una antena de telefonía celular; que la actora inició ante la Municipalidad de Funes el expediente 29474 en fecha 14.08.09, que la Municipalidad de Funes mediante decreto N° 455/10 intimó a la empresa Telecom Personal S.A a desmantelar la estructura soporte enclavada en el inmueble de calle Minetti 1917 de la ciudad de Funes, bajo apercibimientos de hacerlo el ente municipal a su costo e impuso una multa de \$50.000; y que, la actora promovió por ante el Juzgado de Distrito Civil y Comercial de la 3era. Nominación de Rosario los autos caratulados "Rolfo, Carolina c/Municipalidad de Funes s/Ley 10.000" Expte. N° 731/11, dictándose en fecha 3.09.2011 la resolución N° 2377 haciendo lugar a la acción incoada, sosteniendo que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal procedió a desmantelar la antena en cuestión.

En su relato de los hechos expone que en el año 2007 la actora, siendo de estado civil soltera, adquiere junto a su hermano el inmueble ubicado



## **Poder Judicial**

en calle Saldías s/n en la ciudad de Funes, a sabiendas que adquirirían un inmueble ubicado en cercanía de una antena de telefonía celular. Que 4 años y 3 meses después, en fecha 20.09.11, la Srta. Rolfo le compra a su hermano la porción que el mismo tenía sobre el inmueble en cuestión (50%). Que para esa fecha la antena seguía instalada y la actora optó por adquirir el 100% del inmueble; mientras que anteriormente, en agosto de 2011 ya había iniciado la acción Ley 10.000 persiguiendo el desmantelamiento de la misma.

Continúa diciendo que a sabiendas de cómo se iban desarrollando las cosas, la actora solicitó en fecha 07.06.12, ante la Municipalidad de Funes “permiso de construcción” para iniciar la obra sobre el inmueble de su propiedad, permiso que fue otorgado el 10.07.12 mediante número 13673/2012.9

Destaca que la actora por decisión propia no inicia la construcción ya que no había impedimento alguno para llevar adelante la obra.

Finalmente enfatiza en que no existe prueba alguna arrimada al proceso (ni tampoco se ha demostrado en el proceso Ley 10.000) que acredite los supuestos peligros a la salud que traería aparejado la instalación y/o funcionamiento de la antena hoy desmantelada.

Invoca la inexistencia de daños causados o atribuibles a su conducta: en el caso de los gastos proyecto de construcción de vivienda refiere que de ser ciertos los pagos que dice haber realizado la actora, no estaríamos en presencia de un daño emergente, ya que la construcción de la vivienda no se llevó adelante por decisión exclusiva de la actora, quien optó libremente por emprender otro proyecto diferente. En cuanto a los honorarios del Dr. Juan José Pablo por el trabajo desarrollado en el expte. Ley 10.000, tratándose de costas pertenecientes a otro proceso judicial, señala que no constituye un daño sino



## **Poder Judicial**

que debe ser reclamado mediante apremio por honorarios dentro del mencionado proceso judicial.

Ofrece pruebas.

4. Proveídas las pruebas (fs. 107 y vta.), constan como producidas en autos las siguientes: **a) instrumental**: los autos “*Rolfo, Carolina c. Poder Ejecutivo Municipalidad de Funes y otros s. Amparo*” Expte. Nro. 731/2011 y “*Leva, Fernando Daniel c. Municipalidad de Funes s. Apremio*” Expte. Nro. 252/2018; **b) periciales**: psicológica (fs. 160 y ss.), tasación (fs. 157 y ss., aclarada a fs. 190/191); **c) constatación**: fs. 149 y ss.; **d) informativa**: Registro General de la Propiedad de Rosario (fs. 172 y ss), ENACOM (fs. 182, 196 y ss.), Municipalidad de Funes (Expte. Administrativo 29474, fs. 390); **e) testimoniales**: de María Sol Castagnino (fs. 409 y vta.), Ricardo José Diviani (fs. 410), Horacio Luis Furlán (fs. 411) y Walter Gabriel Juan Motto (fs. 412); **f) confesional**: de la actora Carolina Rolfo (fs. 447), del codemandado Telecom Personal (fs. 445 y vta.) y ficta de la codemandada Municipalidad de Funes (fs. 449); **g) reconocimiento de documental**: del Arq. Horacio Luis Furlán (fs. 411) y Ps. Walter Gabriel Juan Motto (fs. 412)

De fs. 193 surge que las partes conforman que la absolución de posiciones de la demandada Telecom sea prestada por el apoderado de la misma.

Designada la audiencia a los fines del art. 555, CPCC (fs. 171, 193 y 413), habida la misma (según da cuenta el acta de fs. 409, 445 y ss.), quedan los presentes en estado de emitir pronunciamiento definitivo.

### **Y CONSIDERANDO:**

1. Por una cuestión de orden lógico, corresponde que este órgano jurisdiccional se expida respecto de la excepción de prescripción, opuesta a fs.



## **Poder Judicial**

66 por la codemandada Telecom Personal S.A.

En su planteo, explica que la actora interpone acción de daños y perjuicios a más de seis años de adquirir (20.06.07) la mitad indivisa del lote de terreno 33 B ubicado en calle Saldía s/n entre la Ruta Nacional 9 y Santa Fe; y a más de tres años de adquirir la mitad indivisa restante.

Aduce que desde la fecha relatada y hasta el momento de incoar la presente demanda, la accionante no realizó acto alguno tendiente a obtener el resarcimiento de los perjuicios, ni existieron hechos suspensivos ni interruptivos de su curso con el fin de evitar la prescripción del derecho que afirma detentar.

Posteriormente analiza la prescripción respecto a los rubros reclamados por la actora. En cuanto al rubro daños patrimoniales afirma que tal rubro se encuentra irremediamente prescripto atento a que desde que han sido devengados transcurrieron más de dos años sin haberse intentado su reclamación. En lo concerniente al daño moral, aduce que de haber existido daño moral, el mismo se encuentra prescripto atento haber transcurrido el plazo de dos años para su reclamación y que el mismo debe computarse desde la fecha de compra del inmueble. Finalmente, respecto el daño psicológico explica que del relato de la actora surge que el tratamiento lo habría comenzado en el año 2010 y que asistió a sesiones hasta el año 2012, por lo tanto aduce que en este caso también ha operado la prescripción para reclamar atento haber transcurrido el plazo de dos años fijado al efecto.

Corrido el pertinente traslado (fs. 76) es contestado por la parte actora a fs. 92 y ss. quien destaca que la antena se desinstaló en julio de 2014 conforme surge de las constancias obrantes en el Expte. N°731/11, ofrecido como prueba en los presentes. Afirma que la producción del daño cesó en



## **Poder Judicial**

aquella fecha y que la demanda fue incoada 10 meses después, que por lo tanto no ha operado ningún plazo de prescripción.

Explica que el hecho generador del daño no es un hecho instantáneo que se agotó en el mismo momento de su realización, sino que se trataría de un hecho generador continuado en el tiempo, siendo el daño generado también continuado.

En primer lugar resulta oportuno destacar que al no mediar ningún precedente de vinculación contractual entre dañador y dañado (en razón de que se trata de una relación de vecindad), y que por ende estaban fuera o aparte de cualquier relación de aquél tipo, la demanda de indemnización de daños constituye una típica *"acción por responsabilidad civil extracontractual"*, la que conforme al art. 4037 del mismo Código prescribe *"a los dos años"*.

En efecto, el perjuicio aducido por la actora comenzó en el año 2007 con la compra de la mitad indivisa del lote de terreno "33B" ubicado en calle Saldías s/n° entre Ruta Nacional N°9 y Santa Fe.

En base a lo expuesto, resta dilucidar la fecha de cese del daño invocado a efectos de computarse el plazo operativo de la prescripción.

Esgrime la excepcionante que el plazo de prescripción debe comenzar a computarse a partir del año 2007 (fecha en la cual dice que la parte actora adquirió el terreno) y que teniendo en cuenta que el reclamo se formalizó en el año 2015 la acción estaría prescripta.

Tal inteligencia no resulta receptable. Es que claramente nos encontramos ante la invocación de un hecho dañoso prolongado en el tiempo, y como tal, cuando los hechos reputados ilícitos presentan la característica de continuarse en el tiempo, el comienzo del curso de la prescripción bienal estará dado por el cese de los mismos. En ese sentido se ha resuelto que *"si la*



## **Poder Judicial**

*conducta ilícita se renueva cotidianamente, o si hay continuidad en el perjuicio en razón de la culpa imputada, ello interrumpe el curso de la prescripción en tanto la propia ilicitud del acto al persistir en el tiempo, impide que el curso del plazo de comienzo”<sup>1</sup>*

Cabe aclarar, que surge de las constancias obrantes a fs. 253 y ss (Expte. 731/11) que el hecho dañoso imputado se ha prolongado hasta el 01.07.14, momento en que se dejara “NO OPERATIVA” la antena ubicada en Pje. Minetti N° 1917 de la ciudad de Funes.

En el entendimiento propuesto, frente a la continuidad de la situación irregular, *“debe concluirse en que se mantuvo vigente la obligación civil de responder; la pasividad del acreedor sólo produjo la extinción de la acción respectiva día por día”<sup>2</sup>*

Por las razones apuntadas, y teniendo en cuenta que el invocado hecho generador del daño es de carácter permanente o continuado, no cabe sino concluir que al momento de interponer la demanda la acción no se hallaba prescripta, lo que conlleva al rechazo de la excepción articulada.

2. Liminarmente ha de tenerse presente que la accionante reclamó su pretensión ante la Administración, en cumplimiento de la exigencia legal del art. 1° de la Ley de Defensa en Juicio del Estado (Nro. 7234, texto según ley Nro. 9040), pretendiendo se la indemnice por los daños causados que aquí reclama (fs. 44 y ss.).

La demandada Municipalidad de Funes no se expidió al respecto, razón por la cual la actora dedujo pronto despacho (fs. 55).

No constando el dictado de Resolución administrativa, queda

1 SCJ, Buenos Aires, “SALIMBENI, Fernando Hugo y ot. c. Municipalidad de Coronel Brandsen s. Daños y Perjuicios”, 10.06.2009, RCJ 2643/2010.

2 (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “Constructora Barcala S. A. c/ Banco Central”, del 15/7/97, cit. por Marina Mariani de Vidal, Derechos reales, T° II, Ed. Zavalía S. A., año 2.006, pág. 28)



## **Poder Judicial**

expedita la vía judicial (arg. art. 1° citado).

3. De las constancias probatorias rendidas, que se evaluarán bajo la perspectiva de dilucidar sólo los aspectos controvertidos dado que las cuestiones admitidas no requieren prueba (arg. art. 145, CPCC)<sup>3</sup>, surge lo siguiente.

En cuanto a la absolución de posiciones de la codemandada Municipalidad de Funes, atento no haberse diligenciado esta prueba en la forma prescripta por el art. 159 del C.P.C.C., única forma posible de rendimiento de la misma, no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora a fs. 449 de que se la tenga por fictamente absuelta de las posiciones propuestas en el pliego cerrado que se agrega a fs. 448.

En la informativa rendida a fs. 205 y ss. el Gobierno Municipal de Funes acompaña copia del Expediente Administrativo N° 29474-R-2009 y sus acumulados N° 61899-2017 y N° 68495-2018 caratulado "Solicita remoción inmediata de antena celular en predio lindero a su propiedad calle Saldías s/n Cta. 60717/9.

En dicho expediente el intendente municipal de Funes, mediante decreto N° 455 del 17.11.10 dispuso: *"PRIMERA: INTÍMESE a Telecom Personal S.A (...) a que en el plazo perentorio e improrrogable de 30 (treinta) días corridos; proceda a desmantelar la estructura soporte enclavada en el inmueble de calle Minetti 1917 de la ciudad de Funes, bajo apercibimiento efectivizar la medida por esta autoridad municipal a expensas de la mencionada infractora (art. 12 in fine ley 12.363 y art. 7 ley 2756). SEGUNDA: IMPÓNGASE una multa de cincuenta mil pesos (\$50.000) a Telecom Personal S.A, en virtud de lo regulado por el art. 7 de la ley 2756, la cual deberá ser efectivizada en el*

---

<sup>3</sup> CSJPSFe, 29.12.1993, "MEDINA, Santa Teresa c. Techint S.A. -Daños y Perjuicios- s. Recurso de Inconstitucionalidad", en A. y S., tomo 105, págs. 207/212.



## **Poder Judicial**

*domicilio de la Municipalidad de Funes, en el plazo perentorio e improrrogable de 30 (treinta) días corridos” (fs. 312 y ss).*

Para así decidirlo refirió que la estructura denunciada -pese a tener aprobación de planos edilicios- no contaba con habilitación administrativa extendida formalmente por el municipio de Funes para operar en el marco de su jurisdicción; que la prestataria jamás obtuvo el correspondiente acto administrativo que la habilite legalmente a instalar una obra de montaje como la señalada; y que tal impedimento privaba a los prestatarios de alegar existencia de derechos adquiridos a su favor. Asimismo destacó que en el marco del ejercicio del poder de policía local la Municipalidad de Funes ya había intimado en anteriores oportunidades a la prestataria en el año 2000, en fecha 31 de julio de 2008 y 18 de noviembre de 2009 a ajustarse a la normativa vigente, relocalizando y/o desmantelando las estructuras instaladas; que otorgó un tiempo por demás de razonable para reencauzar la situación irregular en que se hallaba desde la sanción de la ordenanza 196 del año 2000 y que no obstante ello, la requerida optó -a más de 10 años- por reincidir en no acatar las regulaciones locales. También señaló que la prestataria del servicio no contaba con la certificación del cumplimiento de normas de seguridad, autorización otorgada por ante Escribano Público de los titulares del inmueble en cuanto a la instalación de la estructura y contar con la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, incumpliendo de este modo la normativa de origen provincial, particularmente la ley 11717 (medio ambiente) y 12.362. En lo que respecta al ámbito local, refirió que la estructura montada vulneraba expresamente lo prescripto por la Ordenanza N° 196/00, toda vez que se asienta en una zona urbana donde se prohíbe su instalación; y que conforme lo dispuesto por el Código de Faltas



## **Poder Judicial**

Municipal (Ord. 015/92) se consideran contravenciones a las disposiciones locales el hecho de que una persona física o jurídica funcione sin contar con la correspondiente habilitación municipal. Finalmente, justifica su resolución de ordenar desmantelar la estructura de soporte en cuestión, en la comprobación de la instalación irregular y contraria a derecho de la antena en crisis y el agotado todas las instancias de intimación y búsqueda de cooperación sin resultados positivos; y la de imponer una multa de \$ 50.000 en tres pautas: el lapso de tiempo transcurrido sin que la requerida acatara las resoluciones de la autoridad municipal; el riesgo o peligro que una estructura con un mástil de 45 mts. genera y la mayor responsabilidad que le incumbe a la prestataria por ser una empresa especializada en la materia.

El Decreto N° 0455/10 fue notificado a Telecom Personal S.A., mediante cédula de fecha 23.11.10 (cfr. fs. 317 y ss.), quedando firme. Posteriormente, y frente al incumplimiento, por Decreto N° 0345 del 30.09.11, se dispuso el pase a gestión de cobranza judicial de la deuda por multa aplicada a Telecom Personal S.A..

En fecha 4.08.11, atento seguir funcionando la torre erguida en forma irregular, la actora promueve los caratulados "Rolfo Carolina c. Poder Ejecutivo Municipalidad de Funes s. Amparo" Expte. 731/11, que tramitaran por ante el Juzgado de Distrito de la 3° Nominación de Rosario, en los que se dicta sentencia N° 2377 del 3.09.2012 que dispone "1. Haciendo lugar al recurso contencioso administrativo sumario -Ley 10000- deducido; y, en consecuencia, condenando a la accionada a que en el término de treinta (30) días proceda a desmantelar y remover totalmente la antena de telefonía celular ubicada en calle Minetti 1917 de la ciudad de Funes, lo que se hará con cargo a quien corresponda, de acuerdo a la normativa administrativa vigente. 2. Disponiendo



## **Poder Judicial**

que la obligación de hacer ordenada pesa personalmente sobre el intendente de la ciudad...3. Imponiendo a la accionada las costas del proceso..” (fs. 175/179 de dicho expediente).

Los fundamentos del Juez para el dictado de dicha resolución fueron: Que no es cierto que las actitudes negativas de la Municipalidad de Funes frente a la empresa -multa y orden de desmantelamiento- se debieron a la ausencia de habilitación de la misma, y no a la afección de intereses a que hace referencia el art. 1 de la Ley 10.000. Que la Municipalidad de Funes ha dictado normas para la protección de la salud que no ha cumplido –Decreto 3337/03 y Ordenanza 196/00-. Que la ordenanza 160 establece indicaciones sobre ubicación de las antenas teniendo en cuenta la protección contra exposición de REM y que por ende, si la antena en cuestión se encontraba en infracción a la normativa vigente, la Municipalidad no está protegiendo la salud de los habitantes y consecuentemente le asiste razón a la actora para interponer acción como lo hizo con la finalidad de obtener del ente municipal el cumplimiento de la normativa citada. Que tampoco ha tenido en cuenta la municipalidad al Decreto 337, que establece que las antenas ubicadas en infracción deben ser inmediatamente reubicadas. Que entonces en esta cuestión del desmantelamiento y multa hay algo más que una simple infracción a la normativa administrativa sobre habilitación; se esconde un incumplimiento de reubicación que, al no efectuarse, continúa implicando una violación de normas protectoras de la salud referenciadas en el art. 1º de la Ley 10.000.

En fecha 6.09.12 se notifica dicha sentencia al Sr. Agente Fiscal (fs. 179 vta., Expte. 731/11), el 18.09.12 al apoderado de la Municipalidad y en fecha 2.11.12 a la Municipalidad de Funes y al Intendente (cédulas fs. 188, 185 y 186, resp., Expte. 731/11). Encontrándose firme e incumplida la misma, y a



## **Poder Judicial**

pedido de la actora (cfr. art. 16 de la ley 10.000), por decretos de fecha 8.02.13 y 03/05/13 se le impusieron astreintes hasta la fecha de efectivo cumplimiento,

Finalmente, en fecha 1.07.14 se procedió, mediante personal idóneo, a dejar “no operativa” la antena cuyo titular es la Empresa Telecom S.A ubicada en Pje. Minetti 1917 de la ciudad de Funes, quedando pendiente el traslado de los equipos desconectados y el desmantelamiento de la estructura de la antena, a realizarse dentro de 15 y 45 días, respectivamente, por personal especializado. (cfr. mandamiento judicial obrante a fs. 253 y ss., Expte. 731/11).

Al momento de absolver posiciones en oportunidad de AVC, el Dr. Juan Pablo Bani, en representación de la codemandada Telecom Personal S.A., admitió como cierto: *1.- Que en el inmueble que tiene ingreso por la calle Minetti 1917, se erigía una antena de telefonía celular, aclarando que existía la estructura con antena. 2.- Que la misma era explotada por Telecom Personal S.A., agregando que era una antena que contaba con autorización para prestación de servicio de telefonía móvil por la autoridad de contralor CNC hoy ENACON a favor de Telecom, de acuerdo a las disposiciones locales vigentes y además cumplía con las disposiciones legales vigentes al momento de su instrumentación que data del año 1996.* Preguntada para que diga que compareció en los autos Rolfo c. Municipalidad de Funes, s. Ley 10.000 responde: *“es cierto, se solicitó la intervención de terceros la cual fue denegado. No comparecí yo, sino Telecom”.* Preguntada para que diga cómo es cierto que por dicha explotación pagaban un canon a la Municipalidad de Funes, responde: *“No es cierto, se abonaban las tasas exigidas por el Municipio por la prestación del servicio de Telefonía Móvil, por los períodos que correspondían”* Preguntado para que diga que esos pagos se efectuaron hasta julio de 2014, responde: *“no puedo precisar fecha, pero fue hasta la efectiva*



## **Poder Judicial**

*habilitación del sitio (...) hasta la efectiva prestación del servicio” (fs. 445 y vta.). Asimismo, en dicho acto negó: subalquilar la antena; que el 17.11.10, la Municipalidad de Funes dictó el decreto 455/10, intimándola a desmantelar la estructura e imponiéndole una multa; que dicha imposición de multa quedó firme y consentida; y que la antena fue removida en el mes de julio del 2014 (respuestas 3, 4, 5 y 6, fs. 445 ).*

A su turno, la actora Carlina Rolfo, admitió como cierto: *1- Que la antena de telefonía celular en virtud de la cual reclama daños y perjuicios se encontraba ya instalada al momento en que adquirió el lote, aclarando: “cuando veo el lote, me llamó la atención porque la antena estaba al lado del terreno, fui a la Municipalidad a averiguar, me explicaron que esa antena no estaba habilitada, que estaba en contra de decretos y ordenanzas, y que era cuestión de más o menos tiempo, de muy poco tiempo, que ya estaba en gestiones, y que iba a ser desmantelada dentro de poco”. 2- Que el lote no está ubicado en el ejido urbano céntrico de la ciudad de Funes, aclarando: “está bastante cercano al centro. No sé cómo está estipulado, si me acuerdo que dentro de leyes, me explicaron que estaba en la zona donde no estaba permitida la antena. No está en el centro comercial, eso sí lo puedo afirmar”. 3- Que el proyecto de obra edilicia en el terreno no fue iniciado de manera inmediata a la compra de aquel. 4- Que adquirió el lote con fines de instalar su vivienda única en el lugar, aclarando: “en realidad no bajo las condiciones de la antena ahí al lado. La idea de la compra tenía que ver con construir a futuro, a mediano plazo, lo compro en el 2007 y como veía que no se desinstalaba, en el 2009 inicio un expediente administrativo. 5- Que no pidió informes a la empresa de Telefonía Móvil antes de la compra del lote (aclarando que al ente Municipal sí), que no reclamó con posterioridad a la compra del lote a la empresa de*



## **Poder Judicial**

*Telefonía Móvil. 8- Que fue informada sobre los supuestos daños a la salud que la antena de telefonía celular irrogaba por un profesional de la arquitectura. (fs. 447 y vta.). En dicha oportunidad, niega haber iniciado las actuaciones y averiguaciones relativas al sitio de la antena con posterioridad a la adquisición del lote; y, no haber constatado por medio fidedigno alguno el nivel de radiación existente en el lugar donde pretendía instalar su vivienda, aclarando que tuvo varias reuniones con ingenieros de la UTN y ellos hicieron una evaluación técnica y que también fue la Secretaría de Medio Ambiente, todo ello con posterioridad a la compra del terreno cuando veía que no la tocaban (respuestas a preguntas sexta y séptima, fs. 447). Preguntada para que diga que Telecom Personal no intervino con elementos de su propiedad o personal de su dependencia en el terreno de su propiedad. Responde “No es cierto. Telecom no cumplía las leyes y reglamentación vigente, y al estar ellos en una zona que no correspondía, al estar emplazada la antena y equipamiento sobre la medianera, toda la radiación y hasta la misma torre afectaba directamente mi propiedad. Eso en forma física, en forma de lo que fue el proceso, por el solo hecho de desoir lo que decía la legislación y lo que dijo un juez, y un dictamen jurídico de la Municipalidad que había que desmantelar, siento que sí afectaron en demasía mi propiedad” (respuesta a la novena, fs. 447 y vta.).*

*La testigo María Sol Castagnino declaró “Carolina quería comprar un terreno en Funes para construir, antes vivía con su madre en Fisherton, encuentra un terreno económico y conveniente, pero había una antena de telefonía celular y comenzó a averiguar al respecto, fuimos juntas a la Municipalidad de Funes donde nos informaron que la iban a retirar. Ella compra el terreno y demora la construcción hasta que sacaran la antena. Se pone en pareja con un hombre, y empiezan a dudar con respecto a la construcción*



## **Poder Judicial**

*porque no retiraban la antena, luego de unos años, terminan comprando otro terreno y construyendo en otro lugar. Hasta el día de hoy ese terreno sigue sin construirse porque la antena sigue ahí (...), aclarando luego que no está segura de esto último (fs. 409).*

Asimismo, el testigo Ricardo José Diviani declaró: *“(...) ella había adquirido un terreno donde pensaba construir una propiedad, me enteré a partir de su pareja que había una antena en el terreno de al lado, en ese período entre 2009 y 2010 ella estaba viviendo una situación de preocupación y angustia, muy preocupada por no poder avanzar en la construcción de la propiedad por la existencia de esa antena. (...) Esto dura hasta que ellos después compran otro terreno en el año 2012 donde finalmente construyen” (fs. 410).*

Seguidamente a fs. 411 comparece Horacio Luis Furlán quien fuere el arquitecto de la actora, y expresa: *“El lote era un lugar fantástico, con buenas dimensiones, hicimos el anteproyecto de la casa (...) Me llamó la atención el tema de la antena, le dije que preguntara si no generaba dificultades. Me dijo que la municipalidad estaba haciendo cosas para sacar la antena, por lo que iba a desaparecer a corto plazo, eso fue entre los años 2010 y 2011. Ella se puso a averiguar sobre los riesgos de una antena situada a unos 15 o 20 metros de donde iba a estar su casa, encontró varias contradicciones al respecto sobre los efectos de la misma. Finalmente decide no continuar con el trabajo porque la municipalidad no efectivizó su promesa de retirar la antena. Pasaron varios meses hasta que se decidió no continuar con el proyecto, hasta que finalmente ella decide comprar una casa en otro lugar. Quería tener un hijo”. Preguntado para que diga si la antena le impedía construir, responde que “no era un impedimento para llevar adelante la*



## **Poder Judicial**

construcción, sino que el riesgo era la posible caída de la antena, los efectos de las radiaciones, que hace un efecto paraguas de irradiación, que genera constante presencia de ondas que se transmiten en forma permanente”.

Finalmente a fs. 412, el Ps. Walter Gabriel Juan Motto, reconoce en su contenido y firma la documental obrante a fs. 397 y 398, consistente en un certificado de fecha 8.12.14 de atención a Carolina Rolfo, durante los años 2010, 2011 y 2012, dejando constancia que “... la paciente padecía un cuadro de depresión que le impedía realizar con normalidad sus actividades laborales, razón por la que me visitaba dos veces a la semana. Su discurso remitía a la angustia que le provocaba no poder construir en un terreno de su propiedad en la localidad de FUNES, situado en la cercanía de una empresa de telefonía. Sus quejas se centraban fundamentalmente allí y esto le ocasionaba trastornos del sueño y alteraciones corporales... entre otras cuestiones sintomáticas...”. Seguidamente brinda testimonio declarando en igual sentido a lo expresado en el referido certificado.

La informativa del Registro General de la Propiedad de Rosario obrante a fs. 172 y ss. dio cuenta de la titularidad del lote 33B en cabeza de la actora. De la pericial llevada a cabo por el perito tasador surgen los detalles de las características del terreno de la actora y la valuación del mismo (fs. 157 y ss.).

A fs. 88 vta., al contestar demanda, la Municipalidad de Funes reconoce que en fecha 7.06.2012 la actora solicitó por ante aquélla permiso de construcción para iniciar la obra sobre el inmueble de su propiedad, otorgándosele el mismo en fecha 10.07.12, mediante el número 13673/2012. En tanto que a fs. 411, el Arquitecto Horacio Luis Furlán, reconoce en su contenido y firma los siguientes documentos: Factura N° 0001-00000029 de fecha



## **Poder Judicial**

10.08.12, a nombre de Carolina Rolfo, en concepto pago proyecto Funes Saldías s/n, por el importe de \$ 23.000 (fs. 399) y Factura N° 0001-00000031 de fecha 10-09-2013, a nombre de Carolina Rolfo, en concepto saldo proyecto Funes Saldías s/n lote 33 B, por el importe de \$ 17.000 (fs. 400).

**4.** Por la confirmación de la ocurrencia de los hechos invocados por la actora, debe examinarse la responsabilidad de las demandadas Municipalidad de Funes y Telecom Personal S.A.

**4.1.** Dada la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en fecha 01.08.2015, cabe distinguir entre las normas que gobiernan el momento de la *constitución* y la *extinción* de una situación jurídica, de aquellas que refieren al *contenido* y las *consecuencias*, siendo que cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa<sup>4</sup>, lo que no impide la aplicación de las normas del Código Civil hoy derogado, aunque sólo a los *hechos* ocurridos bajo su imperio (arg. art. 7°, CCC, texto análogo al previsto en el art. 3°, CC de Vélez Sarsfield, según Ley Nro. 17.711).

**4.2.** En autos la actora atribuye responsabilidad a la Municipalidad de Funes, por la falta de servicio consistente en su conducta omisiva en el ejercicio del poder de policía en materia de protección del medio ambiente y de la salud pública, incumpliendo tanto la legislación que le es propia como lo ordenado por sentencia judicial, con fundamento en el art. 1112 CC; y, a la empresa Telecom Personal S.A. por incumplir la orden de retirar la antena, emanada de la Municipalidad, utilizando y lucrando con su servicio a costa de la salud de los ciudadanos.

Para eximirse de responsabilidad, ambas demandadas invocan en

---

<sup>4</sup> ROUBIER, Paul, *Le droit transitoire (conflits des lois dans le temps)*, 2a. edición, Paris, Dalloz et Sirey, 1960; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 Código Civil (Derecho transitorio)*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1976.



## **Poder Judicial**

su defensa que no se acreditaron los supuestos peligros a la salud que traería aparejada la instalación y/o funcionamiento de la antena en cuestión, como así también la ausencia de nexo de causalidad entre la falta de remoción de la antena y los daños invocados, cuya existencia niegan.

Por su parte la codemandada Municipalidad de Funes, señala además, que si la actora no inició la construcción fue por decisión propia, ya que adquirió el inmueble a sabiendas que estaba ubicado en cercanía de una antena de telefonía celular. En tanto que Telecom Personal S.A., niega el carácter riesgoso de la antena, afirma contar con autorización municipal para la construcción de la estructura de soporte de antenas para la prestación del servicio de telefonía móvil e invoca la mora o decisión de no hacer de la administración municipal, tercero por quien no debe responder.

**4.3.** Ingresando al análisis normativo de la cuestión, en relación con la responsabilidad atribuida al municipio de Funes con fundamento en lo normado por el art 1112 CC, cabe señalar que es menester atender si la omisión imputada es una acción exigible y si la misma actuó como causa eficiente del daño.

Ello así puesto que para que se concrete la responsabilidad del Estado se exige: *“a) imputabilidad del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones, b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento; c) la existencia de un daño cierto; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular”<sup>5</sup>.*

---

5 0.102514 || **Castro, Alberto y otra vs. Municipalidad de Pinamar (Provincia de Buenos Aires) y/o propietario y/o guardián y/u otra s. Indemnización de daños y perjuicios** /// CCC, Dolores, Buenos Aires; 21/05/2008; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 86169; RC J 9287/10



## **Poder Judicial**

La conducta omisiva de la Municipalidad quedó patentizada en no dar cumplimiento a las propias normas administrativas locales que había dictado y a las que, naturalmente, estaba sometida por imperio del estado de derecho, vulnerando de esta manera intereses difusos de los habitantes de la Provincia en la protección del medio ambiente y la salud pública.

*Lo expuesto surge de las constancias obrantes en el Expediente Administrativo N° 29474-R-2009 y en los autos “Rolfo, Carolina contra Municipalidad de Funes sobre Recurso Contencioso Administrativo Sumario Ley 10.000”, Expte 731/11, que dan cuenta lo que sigue.*

En primer lugar de la instalación irregular y contraria a derecho de la antena en crisis. En el orden provincial, por incumplir la normativa proveniente de la ley 11717 (medio ambiente) y la 12.362 (que establece las normas a las que deberá ajustarse los elementos técnicos necesarios para transmisión de comunicaciones y las instalaciones complementarias de telefonía móvil), por no contar con la certificación del cumplimiento de normas de seguridad, ni con la aprobación de estudio de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, ni con autorización otorgada por Escribano Público de los titulares del inmueble en cuanto a la instalación de la estructura. En lo que respecta al ámbito municipal, por vulnerar expresamente lo prescripto por la Ordenanza nro. 196/00 (que adopta regulaciones en materia de protección contra exposición al REM) cuya entrada en vigencia fue determinada por Decreto 377/00, y por el Código Municipal de Faltas (Ord. 015/92), al asentarse en una zona urbana donde se prohíbe su instalación, y funcionar sin contar con la correspondiente habilitación municipal. Y finalmente por infringir el Decreto N° 286/02, promulgado por Decreto 193/02, que emplaza a las empresas de telefonía celular cuyas torres estén instaladas



## **Poder Judicial**

en zonas no permitidas a adecuarse a lo dispuesto en el art. 2 de la Ordenanza 196/00 en un plazo improrrogable de 120 días hábiles.

En segundo término, porque si bien existieron intimaciones (en el año 2000 y en fechas 31.07.08 y 18.11.09), ordenanzas (N° 196/00) y decretos (N° 377/00, 286/02, 193/02, 455/10) dictados por la Municipalidad de Funes, en el marco del ejercicio del poder de policía local, para reencauzar la situación irregular en que se hallaba dicha antena desde la sanción de la ordenanza 196/00, los mismos solo tuvieron efectos formales, pues, en la práctica, y hasta que se logró, en fecha 1.07.2014, la ejecución de la sentencia N° 2377 dictada el 3.09.12 dentro de los autos "Rolfo, Carolina contra Municipalidad de Funes sobre Recurso Contencioso Administrativo Sumario Ley 10.000", Expte 731/11, el Municipio nunca procedió a dar cumplimiento a sus propias normas dictadas en relación con el tema bajo análisis. Tampoco cumplió en tiempo y forma con la sentencia 2377/12, a tal punto que por decretos de fecha 08/02/13 y 03/05/13 se le impusieron astreintes hasta la fecha de efectivo cumplimiento, ocurrido aproximadamente un año y medio después del dictado de dicha sentencia, esto es el 1.07.2014.

En resumen, la antena siguió estando en el lugar hasta que intervino la justicia y obligó a la Municipalidad a dar fin a la irregular situación que, a causa de su inactividad, perduró por más de 14 años.

Sentando lo expuesto, se advierte que "En materia de responsabilidad del Estado por omisiones en el ejercicio de su poder de policía, cabe tener en cuenta que de la simple omisión de las diligencias debidas no surge el deber de reparar si no existe relación de causalidad entre ese



## **Poder Judicial**

incumplimiento y el daño producido"<sup>6</sup>. La Corte Federal<sup>7</sup> tiene dicho que "la circunstancia de que las actividades privadas se hallen sujetas a regulación estatal por razones de interés general, o que inclusive dependan del previo otorgamiento de un permiso, licencia o habilitación, significa que están sometidas a condiciones y estándares mínimos para que los particulares puedan desarrollarlas lícitamente, pero no torna responsable al Estado en coresponsable de todos los daños que puedan resultar del incumplimiento de los reglamentos dictados a tal efecto. Quien alega responsabilidad del Estado por falta de servicio debe individualizar del modo más claro y concreto posible cuál es la actividad de los órganos estatales que reputa como irregular, vale decir, tanto la falta de legitimidad de la conducta estatal como la idoneidad de ésta para producir los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama"<sup>8</sup>.

Ello significa que, además de las consideraciones en cuanto a la conducta del Estado, para que se indemnice al reclamante por un acto y/o una omisión corresponde analizar si ha existido un evidente perjuicio susceptible de ser reparado producto de la omisión del Estado, de modo pues que si aquél hubiese actuado como estaba obligado hacerlo, el daño no se hubiese producido.

Por lo cual tampoco basta con probar la existencia del daño y la falta de servicio de la actuación estatal sino que para que nazca la responsabilidad del Estado, es menester demostrar que existen una serie de sucesos encadenados que conectan la actuación ilegítima del Estado con el daño o perjuicio. Se trata de indagar la causa eficiente que origina el daño

---

<sup>6</sup> SCJ de Mendoza, sala I, 18-10-96, L. L. 1997-B-92.

<sup>7</sup> CSN, 30/5/2006, JA 2006-IV-43

<sup>8</sup> Fallos 317-1233



## **Poder Judicial**

alegado por la reclamante y determinar si las consecuencias dañosas se siguen necesariamente de ese acto o hecho u obedecen a otras causas, ya que para que exista causalidad suficiente, la circunstancia que el actor invoca como generadora del hecho debe haber influido decisivamente en la dirección del resultado operado.<sup>9</sup>

Yendo a los perjuicios invocados por la actora, los mismos consistieron en los gastos de abogado -para llevar adelante su reclamo-, y de arquitecto -por una obra que no se pudo hacer- y en las penurias que debió soportar por la pérdida de tiempo en la realización de gestiones ante los organismos pertinentes y en el trauma físico y psicológico padecido como consecuencia de no poder construir su casa en el lugar que había soñado.

Frente a ello, cabe preguntarse si la falta de desmantelamiento de la antena ubicada en el lote vecino fue la causa determinante de que la actora sufriera los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que refiere.

Afirman las demandadas que la antena no era un impedimento para llevar adelante la construcción, puesto que no se acreditó por parte de la actora la existencia de daño o peligro alguno para su salud proveniente de la misma, sino que por el contrario los informes acompañados a fs. 46/59 del expediente administrativo, dan cuenta que las mediciones efectuadas no exceden los máximos permisibles de radiación no ionizante de densidad de potencia dados por la Resolución 3690/04, en común acuerdo con la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Para dilucidar la cuestión cabe hacer las siguientes consideraciones.

El fundamento de la sentencia N° 2377/12 para condenar a la

---

<sup>9</sup> 0.0208282 || C. M. M. y otro vs. Estado Nacional y otros s. Daños y perjuicios/CNCAF Sala II; 21/12/2010; Rubinzal Online; RC J 3471/11



## **Poder Judicial**

Municipalidad a desmantelar y remover la antena de telefonía celular, radicó en que la Municipalidad dictó normas para la protección de la salud -decreto 3337/03 y Ordenanza 196/00- que no cumplió, haciendo hincapié en que si la Ordenanza 196/00 establece indicaciones sobre la ubicación de las antenas teniendo en cuenta la protección contra exposición de REM, “en esta cuestión de desmantelamiento y multa hay algo más que una simple infracción a la normativa administrativa sobre habilitación; se esconde un incumplimiento de reubicación que, al no efectuarse, continúa implicando una violación de normas protectorias de la salud referenciadas en el art. 1° de la ley 10.000”.

El art. 1° de la ley 10.000 refiere, entre otros, a los intereses simples o difusos de los habitantes de la Provincia en la tutela de la salud pública y en la protección del medio ambiente.

En este sentido, el referido decisorio resulta conteste con las leyes provinciales, decretos y ordenanzas municipales mencionados dictados en relación con la protección de la salud y del medio ambiente, con las antenas de telefonía celular y en particular con la antena de Telecom Personal S.A..

En virtud de ello, entiende este Tribunal que la relación de causalidad entre la falta de remoción de la antena y el daño invocado, debe ser analizada bajo las directrices del principio precautorio que rige en materia de derecho ambiental.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “el principio precautorio -artículo 4°, ley 25.675- produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público”<sup>10</sup>. Por lo cual “... cuando hubiera peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o de certeza científica no deberá utilizarse como razón para

---

<sup>10</sup> CSJN, 26-3-2009, "Salas, Dino y otros c/Provincia de Salta y Estado Nacional", Fallos: 332:663, L. L. 2009-B-683.



## **Poder Judicial**

postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente (lo que implica un supuesto de riesgo incierto, potencial)<sup>11</sup>.

Por ende, no es dable en el caso exigir la determinación de un daño cierto a la salud humana o al ambiente para dar por configurado este presupuesto de la responsabilidad, bastando con acreditar la amenaza, riesgo o peligro de dichos daños.

En la especie, y en base a todo lo expuesto, no quedan dudas de la amenaza, riesgo o peligro de daño que para la salud de la actora y el ambiente significaba la antena de telefonía celular de Telecom Personal S.A., ubicada en cercanías de su terreno. A lo que cabe añadir que, en virtud del gran tamaño de las antenas, estas también constituyen un peligro inminente para los vecinos que habitan en cercanías del lugar, por posibles derrumbes, desprendimientos de artefactos, descargas eléctricas que se pueden producir, etc..

Todo lo cual permite colegir que la determinación final de Carolina Rolfo de construir su vivienda en otro lugar, a pesar de haber abonado por un proyecto de vivienda en dicho lote al Arquitecto Horacio Luis Furlán (cfr. fs. 411) y de haber solicitado permiso de edificación al municipio para construir en el mismo (cfr. fs. 88 vta.), con todos los perjuicios que ello implicó, se debió a la prolongación en el tiempo de la situación amenazante y riesgosa representada por la presencia de la antena sin intervención efectiva alguna por parte de la municipalidad (y de Telecom Personal S.A.) a fin de hacerla cesar.

Corroboran tal conclusión, la declaración de los testigos María Sol Castagnino (fs. 409), Ricardo José Diviani (fs. 410) y Horacio Luis Furlán (fs.

---

<sup>11</sup> FALBO, Aníbal, El rol del Derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales, en J. A. 1995-IV-976



## **Poder Judicial**

411 ); el certificado del Ps. Walter Gabriel Juan Motto (fs. 397/ 398, reconocido en su contenido y firma a fs. 412) y la pericial psicológica rendida en autos (fs. 160 y ss.), que dan cuenta que si la actora no construyó en el terreno en cuestión fue por temer un daño a su persona o bienes por la cercanía de la antena. Sólo ello explica el derrotero administrativo y judicial que vivió durante cinco (5) años para que se retire la misma del lote vecino, lo que también deja a las claras que para realizar dichos trámites debió necesariamente incurrir en gastos.

Para finalizar, respecto a la defensa invocada por la Municipalidad consistente en que el terreno fue adquirido por la actora cuando ya funcionaba la antena, cabe señalar que tal circunstancia en modo alguno puede llevar a la consecuencia de sostener que ello implique aceptación del riesgo ambiental por parte de las víctimas y, por tanto, exoneración de indemnizar el daño causado. En efecto, en los términos del art. 41 de la CN, art. 2618 CC no puede derivarse una “aceptación de riesgo ambiental”. A lo que cabe añadir que se encuentra acreditado que cuando la Sra. Rolfo adquirió el terreno ya existían resoluciones administrativas que ordenaban el desmantelamiento de la antena en cuestión, lo cual creaba una legítima expectativa de que el municipio haría cumplir sus órdenes.

Una de las funciones primordiales del Estado es cumplir con la obligación de tomar medidas necesarias y oportunas para la preservación ambiental, de allí que los habitantes tienen derecho a exigir una conducta positiva del Estado a ese respecto (inspección, supervisión administrativa y vinculación de la Administración a las leyes). Cuando ello no ocurre y se concreta el daño en una lesión sufrida por los propietarios en sus bienes jurídicos protegidos, los particulares, frente al deber de la Administración de



## **Poder Judicial**

actuar, tienen el derecho de obtener la reparación mediante una indemnización por los perjuicios producidos, cuando la reparación en especie no es posible"<sup>12</sup>.

**4.4.** En relación con Telecom Personal S.A., las defensas que invoca para eximirse de responsabilidad relacionadas con la falta de carácter riesgoso de la antena, la ausencia de perjuicios y de nexo de causalidad entre la falta de remoción de la antena y los daños invocados, este Tribunal se remite a lo precedentemente expuesto al tratar la responsabilidad de la Municipalidad de Funes.

En lo que hace a la excepción referida a la mora o decisión de no hacer de la administración municipal, tercero por quien no debe responder, en modo alguno alcanza a eximir la propia responsabilidad, no sólo por su calidad de dueña o guardiana de la cosa riesgosa con que se causó el daño, en los términos del art. 1113 del C.C., sino también porque dicha empresa sabía que debía remover la antena y no lo hacía, lo que configura su culpa (art. 1109 C.C.) y genera el deber de responder.

Adviértase que Telecom Personal S.A. incumplió sistemáticamente durante aproximadamente 15 años, las ordenanzas, decretos e intimaciones donde se le ordenaba efectuar el desmantelamiento de la estructura de antena de telefonía celular sita en Pje. Minetti 1917 de Funes, período durante el cual siguió operando la antena y lucrando con ello.

Un dato no menor, conforme hizo saber la Municipalidad de Funes en el Expte. 731/11, es que el desmantelamiento de una antena de telefonía celular es una tarea que requiere de mano de obra especializada. A tal punto que para poder cumplir con la manda judicial, la Municipalidad necesitaba contar con la intervención de personal especializado de Telecom Personal S.A.

---

<sup>12</sup> HUTCHINSON, Tomás, Ob. Cit., p. 181.



## **Poder Judicial**

El mandamiento diligenciado al efecto, dentro del Expte. 731/2011, da cuenta que fue esta empresa quien en definitiva procedió a dejar no operativa la antena, se comprometió a su desmantelamiento y al traslado de los equipos desconectados, limitándose el personal técnico contratado por la Municipalidad a supervisar el procedimiento (fs. 254/255).

5. Por todo lo meritado, entiende este órgano jurisdiccional que la responsabilidad del presente hecho dañoso debe ser atribuida en su totalidad a las demandadas Municipalidad de Funes (art. 1112 CC) y Telecom Personal S.A.(art. 1113 CC).

6. Despejada la atribución de responsabilidad, debe pasarse revista a los daños cuya indemnización se demanda.

Toda vez que la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia (art. 772, CCC), las normas aplicables, que captan en su antecedente normativo tal presupuesto, son las vigentes al momento de la emisión del decisorio (arg. art. 7º, CCC, texto análogo al previsto en el art. 3º, CC de Vélez Sarsfield, según Ley Nro. 17.711).

No otra conclusión cabe, habida cuenta que se trata de textos normativos que integran las reglas técnicas de la actividad de sentenciar<sup>13</sup>, pudiendo ser reconocidas a través de la facultad del órgano jurisdiccional de seleccionar el Derecho aplicable<sup>14</sup>.

En efecto, la aplicación lisa y llana del Código Civil de Vélez Sarsfield a sentencias dictadas bajo el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente<sup>15</sup>, por la sola razón de haber tramitado los litigios bajo el primero de

13 ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al estudio del Derecho Procesal. Primera parte*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2000, págs. 270 y ss.

14 EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *"Iura novit curia" y aplicación judicial del derecho*, Valladolid, Lex Nova, 2000, pág. 67 y ss.; SENTÍS MELENDO, Santiago, *El juez y el derecho (iura novit curia)*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957.

15 Como se consigna en el Acuerdo Plenario de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de fecha



## **Poder Judicial**

los ordenamientos mencionados, implica una postergación de la aplicación inmediata del Código Civil y Comercial sin bases legales, consagrando la regla de la aplicación diferida del Código Civil velezano después de su derogación.

Así, las partes en juicio no adquieren derecho a que la causa se falle conforme a la ley vigente al trabarse la litis, si posteriormente y antes de la sentencia firme se dicta otra ley de orden público que determina su aplicación a los procesos en curso<sup>16</sup>.

**6.1.** En lo concerniente al rubro **daños materiales** expresa el art. 1737, CCC, que *"Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva"*.

El art. 1738, CCC, por su parte, indica que *"La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (...)"*, y el art. 1740, CCC, estatuye que *"La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (...)"*.

**6.1.1.** Respecto al daño emergente comprensivo de los **gastos provenientes del proyecto de construcción de vivienda**, el Arquitecto Horacio Luis Furlán, reconoció en su contenido y firma los siguientes documentos: Factura N° 0001-00000029 de fecha 10.08.12, por el importe de \$ 23.000 (fs. 399) y Factura N° 0001-00000031 de fecha 10-09-2013, por el importe de \$ 17.000 (fs. 400), a nombre de Carolina Rolfo, en concepto de pago del proyecto Funes Saldías s/n lote 33 B. Asimismo, declaró que hizo el anteproyecto de la casa entre los años 2010 y 2011 (fs. 411). Finalmente la

15.04.2015, en LL del 20.04.2015, pág. 11, cita online AR/JUR/3918/2015.

16 Es el consolidado criterio de la CSJN, 13.04.1966, *in re "RODRÍGUEZ REGO, José c. Frigorífico Swift de La Plata S.A."*, en LL 123-317. P. c. BIDART CAMPOS, Germán José, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Ediar, 2001, tomo I-B, pág. 360.



## **Poder Judicial**

propia Municipalidad da cuenta que la actora solicitó permiso de construcción sobre el inmueble de su propiedad, el 07.06.12 (fs. 88 vta.).

Si a lo expuesto sumamos que en fecha 14.08.09 la Sra. Rolfo había iniciado el expediente administrativo 29474 para que se remueva la antena, obteniendo resolución favorable el 17.10.11 (Decreto 455), es dable suponer que, tales circunstancias, alentaran su decisión de construir, al contar con una expectativa cierta de solución del problema. En tal sentido el Arquitecto Furlán señaló en su declaración que cuando llamó la atención a la Sra. Rolfo sobre la antena, la misma le respondió que la municipalidad estaba haciendo cosas para sacarla, por lo que iba a desaparecer en el corto plazo y que eso fue entre los años 2010 y 2011.

Por ende, teniendo en cuenta las facultades legalmente conferidas al Tribunal por el art. 245, CPCC, y las circunstancias que se explicitan precedentemente, se declara procedente el presente rubro, fijándose el mismo en la suma de **\$ 23.000.-** por la Factura N° 0001-00000029 de fecha 10.08.12 y **\$ 17.000.-** por la Factura N° 0001-00000031 de fecha 10-09-2013.

**6.1.2.** En cuanto al daño emergente proveniente de la **contratación de los servicios del Dr. Juan José Pablo** para la continuación y culminación de los autos "Rolfo, Carolina contra Municipalidad de Funes sobre Recurso Contencioso Administrativo Sumario Ley 10.000", Expte 731/11, fundado en un recibo de fecha 8 de mayo de 2012, por la suma de \$ 12.500 en concepto de honorarios pactados a tal fin; corresponde rechazar el rubro bajo examen, atento referir el mismo a las costas pertenecientes a otro proceso judicial, y no al daño sufrido, presupuesto de la responsabilidad civil.

**6.2.** Se define al **daño moral** (comprensivo del daño psicológico) sufrido a consecuencia del siniestro, como *"una modificación disvaliosa del*



## **Poder Judicial**

*espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*<sup>17</sup>.

El art. 1738, CCC, regla que "*La indemnización (...) [i]ncluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, (...) su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida*", estatuyendo el art. 1741, CCC, en expresa referencia a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, que "*(...) [e]l monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*".

Cabe consignar que, sobre la procedencia de su reparación, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*en el sentimiento corriente, la actitud hacia las pérdidas definitivas no es aconsejar su asunción heroica, sino que se traduce en un activo intento de mitigarlas, aun a sabiendas de la pobreza de medios con que se cuenta a ese fin*"<sup>18</sup>.

Sobre las facultades del Tribunal para fijar prudencialmente el monto se ha resuelto "*la fijación del importe por daño moral es de difícil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, o sea, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una adecuada discrecionalidad del*

---

17 ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, *Daños a las personas*, tomo 2, pág. 49.

18 CSJN, "*SANTA COLOMA c. Empresa Ferrocarriles Argentinos*", en ED, tomo 120, pág. 652.



## **Poder Judicial**

*sentenciante*<sup>19</sup>.

Adentrándonos a la consideración de la determinación de su monto, cabe consignar que existen para ello distintos criterios, y que corresponde, desde ya, adelantar que este Tribunal, siguiendo a la jurisprudencia mayoritaria, descarta que deban buscarse forzadas relaciones entre la suma otorgada por perjuicio material y la que haya de fijarse en concepto de daño moral, habiéndose entendido que *“A los fines de la fijación del quantum del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste”*<sup>20</sup>.

Sentado lo anterior, el Tribunal hace saber que, como directriz general para el examen de los daños, participa del criterio que no debe aceptarse la multiplicidad de rubros resarcitorios, los que se limitan en número a las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales<sup>21</sup>, posición en que se ha manifestado la Alzada<sup>22</sup>, y que reafirma el art. 1737, CCC. Así, la lesión o daño estético y la lesión o daño psíquico o psicológico, son aspectos a tener en cuenta para evaluar la entidad del perjuicio (arg. art. 1738, CCC), pero cualquiera de éstos no configura un daño de distinta naturaleza, o con entidad propia, sino que al momento de fijar la cuantía de la indemnización, se los debe incluir dentro del daño patrimonial o no patrimonial, según los intereses

---

19 CNC, Sala F, 05.08.1997, “DEPAOLINI, Jorge R. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, en JA del 20.05.1998, págs. 48 y ss.; y CNC, Sala F, 12.05.1992, “CENTURIÓN de MORENO, Elvira c. RASTELLI, Favio V. y Otro”, en LL 1993-B, índice por materia, 26. También p. c. CSJN, 01.04.1997, “LACUADRA, Ernesto Adolfo y Otros c. S.A. Nestlé de Productos Alimenticios”, en ED 1997, tomo 174, pág. 259.

20 CSJN, 09.12.1993, “GÓMEZ ORUE de GAETE, Frida A. y Otra c. Provincia de Buenos Aires”, JA 1997-II, síntesis.

21 GOZAÍN, Osvaldo, *La legitimación en el proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1996, pág. 416.

22 CCCRos, Sala IV, Ac. No. 371, 12.08.2005, “MORENO, Zulema del C. y Ot. c. PIATTI, Héctor s. Daños y Perjuicios”.



## **Poder Judicial**

afectados<sup>23</sup>.

En autos se ha rendido pericial psicológica la cual dio cuenta que para la actora las consecuencias de los años invertidos en conseguir la remoción de la antena para poder comenzar con la construcción de su casa, se han traducido en sintomatología psíquica: falta de valoración de sí misma, inseguridad, ansiedad y sentimientos de impotencia y angustia (fs. 162).

Por ende no puede soslayarse que existe una real afección y sufrimiento moral que debió soportar la demandante frente a la -a todas luces, inexplicable- inacción de la demandada, pese a sus reclamos reiterados. Además, tales reclamos jamás fueron contestados de un modo adecuado, es decir, con algún comportamiento que intentara -al menos- una justificación del incumplimiento oficial.

La provocación del padecimiento moral radica en la falta de respuesta, la impotencia frente a quien no ha respetado las restricciones administrativas impuestas y la consecuente frustración de un proyecto de vida vinculado con la construcción de su vivienda en el lugar elegido. Dicho padecimiento se constata cuanto menos desde la interposición del reclamo administrativo por parte de la actora, en fecha 14.08.09, hasta la adquisición del nuevo inmueble, el 24.08.12.

La perito psicóloga recomendó además un tratamiento psicológico de una duración de no menos de seis meses, estimando el costo de la sesión en \$ 450 por semana.

Entonces, teniendo una vez más en cuenta las facultades legalmente conferidas al Tribunal por el art. 245, CPCC, y las circunstancias a las que se alude precedentemente, se declara procedente el rubro fijándose el 23 GUIBOURG, Ricardo A., Cuantificación del daño, en DT 2009 (abril), 355.



## **Poder Judicial**

mismo en la suma de **\$ 300.000.-**, al que deberá adicionarsele la suma de **\$ 10.800-** en concepto de tratamiento psicológico de una duración de seis meses a razón de una sesión por semana.

7. Toda vez que el art. 1747, CCC, expresa que "*El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación (...)*", el capital devengará un interés no acumulativo de acuerdo a las siguientes pautas: a) desde la fecha de interposición del Expte. Administrativo N° 29474-R-2009 (14.08.09) y hasta el vencimiento del plazo que esta sentencia otorga para el pago, siguiendo la doctrina legal establecida por la Alzada<sup>24</sup>, se aplicará el 8 % anual; b) desde el vencimiento de dicho plazo y hasta su efectivo pago, devengará un interés equivalente al doble de la tasa promedio entre activa y pasiva mensual sumado que abone el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (índice diario); debiendo observarse para el pago por parte de la Municipalidad de Funes el procedimiento de cancelación de sentencias establecido en la Ley Nro. 7.234, texto según ley 12.036 y art. 13, Decreto 953/2011.

En cuanto al daño material, el monto adjudicado a este rubro devengará un interés equivalente a la tasa promedio entre activa y pasiva mensual sumada que abone el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (índice diario), desde la fecha de pago de cada factura (10.08.12 y 10.09.13) y hasta el efectivo pago.

8. En relación a las costas, atento el éxito obtenido que se pondera jurídicamente, se impondrán en su totalidad a la demandada (art. 252, CPCC), teniendo en cuenta la falta de incidencia de lo reclamado por el rubro

---

24 CACCRos., Salas II y III, "*AUTINO, Federico Fernando c. CARDAZI, Luis Alberto s. Daños y perjuicios - Recurso directo*", Resolución Nro. 258/2015, y "*SIGISMONDI, Mabel c. Compañía de Servicios a la Construcción s. Daños y perjuicios - Recurso directo*", Resolución Nro. 172/2012, respectivamente.



## **Poder Judicial**

daño emergente proveniente de la contratación de los servicios del abogado (\$ 12.500) sobre el monto total de la demanda.

Por el mérito de los fundamentos que anteceden, el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la Segunda Nominación de Rosario, **RESUELVE:** **I)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta contra la Municipalidad de Funes y Telecom Personal S.A. y, en consecuencia, condenar a pagar a la actora Carolina Rolfo, la suma de **\$ 350.800.-**, con más los intereses fijados en los considerandos que anteceden. **II)** Rechazar el rubro daño emergente proveniente de la contratación de los servicios de abogado. **III)** Imponer las costas según lo establecido en los considerandos que anteceden. **VI)** Los honorarios se regularán oportunamente, firme que estuviera la planilla a practicarse en autos, difiriéndose para tal oportunidad el prorrateo previsto en el art. 730, CCC. **IV)** Insértese, agréguese copia y hágase saber.

Autos: **““ROLFO, Carolina c. Municipalidad de Funes y otros s. Daños y perjuicios”, Expte. Nro. 1042/2015, CUIJ 21-11684959-0.**

CINGOLANI

ENTROCASI

KLEBCAR

STEFANELLI